

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/183/2024.

ACTOR: JOEL NAVARRO FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, a doce de julio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del juicio electoral ciudadano citado al rubro, por la cual se determina **confirmar el acto impugnado**, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 14 con sede en Ayutla de Los Libres, Guerrero, porque se estima que la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, es acorde a los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios* y a la línea jurisprudencial sustentada por los órganos jurisdiccionales.

GLOSARIO

Acto impugnado: La ilegal asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, al no observarse la paridad de género de manera efectiva, pero además de no respetarse la voluntad ciudadana y la fórmula establecida en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en expresa.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CDE 14: Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de Los Libres, Guerrero.

Instituto Electoral | IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Lineamiento | Lineamientos de paridad: Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabajo.

Regeneración Regeneración

Parte actora: Joel Navarro Flores.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

RP: Representación proporcional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3. Integración de los cabildos municipales del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, *por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027*³, a saber, el caso del municipio de Tlacoapa, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías.

4. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.*

² Consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/acuerdo112.pdf> y https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf

³ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>

5. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

6. Sesión de cómputo distrital de la elección municipal. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral, el cinco de junio siguiente, inició la sesión del Consejo Distrital 14 con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, y la misma concluyó el día cinco siguiente.

7. Resultados de la elección municipal. Del acta de sesión especial del Consejo Distrital Electoral 14 del IEPCGRO, se desprenden que el día cinco de junio se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero, de la cual se tienen los resultados siguientes⁴:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TLACOAPA, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	15	Quince.
	691	Seiscientos noventa y uno.
	761	Setecientos sesenta y uno. ⁵
	2,047	Dos mil cuarenta y siete.
	307	Trecientos siete.
	809	Ochocientos nueve.
	124	Ciento veinticuatro.
Candidatos no registrados	1	Uno.
Votos nulos	187	Ciento ochenta y siete.





⁴ Consultable en foja 49 y 78 del expediente.

⁵ Cotejado con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TLACOAPA, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Votación Total	4,942	Cuatro mil novecientos cuarenta y dos.

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien obtuvo el triunfo en la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por **el Partido Verde Ecologista de México**.

Realizado el cómputo municipal, el CDE 14 de IEPCGRO, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó el número de regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas y asignó los géneros a las mismas, finalmente, otorgó las constancias respectivas.

ASIGNACIÓN DEL CDE 14 DEL IEPCGRO.				
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOAPA, GUERRERO.			
Presidencia 	H	Mayoría relativa		
Sindicatura 1 	M			
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional				
Partido Político	Número de Regidurías / Género			
	0			
	1		H	
	1		H	
	2	M	M	
	1		H	

morena	1		M	
 Regeneración	0			
TOTAL:	8	Verificación de la paridad		
		Mujeres	4	Hombres 4

8. Presentación del juicio de la ciudadanía. El nueve de junio, el ciudadano Joel Navarro Flores, candidato postulado en la primera regiduría por el PVEM, para la elección del ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, presentó juicio electoral ciudadano en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias correspondiente al partido político PVEM, por la alternancia empleada por el CDE 14 del IEPCGRO.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley medios de impugnación, el día trece de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por la parte actora, misma que fue recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado.

II. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/JEC/183/2024**, y turnarlo a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que hizo mediante oficio **PLE-1361/2024**, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de medios de impugnación.

III. Radicación. El catorce siguiente, la Magistrada instructora, ordenó la radicación del expediente número **TEE/JEC/183/2024** en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto se reservó el derecho de pronunciarse sobre la debida integración del expediente, para posteriormente acordar conforme a derecho corresponda.

IV. Requerimiento. El catorce de junio, la Magistrada instructora, en atención a su facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación, requirió diversa información a la autoridad responsable y la Consejera Presidenta del IEPCGRO, para la debida integración del expediente en que se actúa, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

V. Desahogo del requerimiento. Mediante determinación de veintiuno de junio, se certificó el plazo para el cumplimiento del requerimiento señalado en el punto IV, en ese sentido, la Magistrada instructora, tuvo a la autoridad responsable y a la Consejera Presidenta del IEPCGRO por cumpliendo en tiempo y forma con la remisión del acta final de cómputo distrital, la asignación final de regidurías, el procedimiento desarrollado para la asignación de regidurías, constancias de mayoría relativas y declaración de validez de la elección, constancias de asignación de regidurías entregadas a las ciudadanas y ciudadanos electos y listas de regidurías por los partidos políticos PRD, PT, PVEM, MC y MORENA.

VI. Requerimiento. El seis de julio, la Magistrada instructora, en atención a su facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación, requirió de nueva cuenta información a la autoridad responsable, para la debida integración del expediente en que se actúa, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

VII. Desahogo del requerimiento. En determinación de ocho de julio, se certificó el plazo para el cumplimiento del requerimiento precisado en el punto VI, en ese sentido, la Magistrada instructora, tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma con la remisión del acta de Sesión Especial de Cómputos Distritales del día cinco de junio, donde se pueden constatar los resultados de la elección correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas que correspondía, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual

el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de un juicio electoral de la ciudadanía, promovido por una persona en su calidad de candidato postulado por el PVEM en la primera regiduría propietaria; al considerar que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al incurrir el CDE 14 en una incorrecta asignación de las regidurías para el ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero, afectando con la emisión de tal acto, sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Perspectiva (intercultural y de género) y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve lo hace en su calidad de candidato a regidor registrado y postulado por el PVEM en la primera regiduría propietaria y quien acude por su propio derecho, en calidad de indígena, mismo que de acuerdo constancias procesales fue sustituido por una persona del género femenino para ocupar una regiduría.

a. Perspectiva de género (el asunto tiene relación con una sustitución de regiduría del género hombre por género mujer). Dicha perspectiva, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁸, esta perspectiva será utilizada en razón de que se cuestiona la designación de una mujer en la integración paritaria del cabildo del ayuntamiento en cuestión.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

9

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

b. Perspectiva intercultural e interseccional.

De las constancias de autos, se desprende que el actor promueve en calidad de indígena, con relación a ello, la autoridad responsable no lo controvierte en su informe circunstanciado, en ese sentido, en la copia certificada de la representación impresa de las listas de candidaturas registradas en el SIRECAM (foja 47), se observa que el promovente se registró con la acción afirmativa “**indígena**”; de ahí que, no se encuentra controvertido el hecho de que el actor se autoadscriba como indígena.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, para este Órgano Jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera

⁸ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”.

colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden¹⁰.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución Federal, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

A mayor abundamiento, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia.

Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

¹⁰ Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Salvo que la ley aplicable en el caso concreto, determine que resulta necesario una autoadscripción calificada.

Ello, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad¹¹; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción¹².

Consecuentemente, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomarán en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular¹³.

Por ello, en el caso este Tribunal Electoral adoptará además de la **perspectiva intercultural**, así como una perspectiva no de afectación **interseccional a grupos de atención prioritaria**, pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

¹¹ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

¹² Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho.

TERCERO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada¹⁴; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, la autoridad responsable advierte que en la demanda en que se actúa, su presentación resulta frívola por lo que debe desecharse de plano, en términos del artículo 14 fracción I de la Ley de medios de impugnación.

Sobre ello, este Tribunal considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia planteada ya que, por un lado, la responsable no señala el o los motivos por los que considera frívola la demanda, por lo que su posición es vaga e imprecisa; por otro lado, el actor en su demanda sí establece hechos o antecedentes, señala un apartado de agravios y ofrece pruebas; además alude trasgresiones a disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De ahí, que la demanda no sea frívola, por lo que se desestima el planteamiento de la responsable.

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

En ese contexto, no se advierte de oficio causal alguna por este Tribunal Electoral, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado se emitió el cinco de junio, según el Acta de Sesión Especial de cómputo distrital del CDE 14 de la elección municipal de Tlacoapa, Guerrero, y la demanda en el juicio en cuestión se presentó el nueve de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, lo anterior se desprende de la certificación del plazo realizada por la autoridad responsable, el cual transcurrió del seis al nueve de junio, contando todos los días al situarnos en el PEO 2023-2024.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos en cuestión, en términos de que el juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima por su propio derecho como persona indígena y candidato registrado en la primera fórmula de regidurías, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección municipal del Ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-

electorales o de militancia partidista, en la especie respecto del derecho de votar y ser votado en la vertiente de pasiva.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Cuestión previa. Es pertinente para este Tribunal Electoral precisar que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Tlacoapa, Guerrero, por lo que en el fondo si bien desarrollaremos la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, el análisis se enfocará en la aplicación de los *Lineamientos de paridad* en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a los partidos.

14

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, a la perspectiva intercultural y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, en este sentido, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia, en ese sentido, el disconforme, en un único agravio sostiene:

- Considera el actor que la responsable viola sus derechos político-electorales, al haberse aplicado incorrectamente el ejercicio de asignación de regidurías establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como consecuencia de ello, señala que se le excluyó de la asignación, al no observarse el orden de prelación y como consecuencia se le excluyó de manera indebida de la lista de asignación como regidor de representación proporcional, no obstante de ser el candidato postulado en el número uno de la lista registrada por el Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello, en su concepto, el principio de no discriminación, pues considera que al partido político que lo postuló, fue al único al que se le modificó su lista de regidores.

- Señala que, de acuerdo a dichos artículos, las regidurías deben asignarse en cada etapa (porcentaje, cociente natural y resto mayor), ya que así lo establecen dichos preceptos, al referirse que debe irse asignando, por lo que una vez asignada cada etapa se está en posibilidad de saber el nombre de cada persona que ocupará la regiduría que se le asigna.

- Indica que la autoridad responsable ha dejado de observar los principios de legalidad y certeza, ya que se ha alejado del procedimiento establecido en los numerales de referencia.

- Por tanto, solicita que se deje sin efecto la asignación de género de las regidurías realizada por la responsable, toda vez que, con el ejercicio realizado por esta, no se siguió el procedimiento ordenado por la ley de la materia, esto es, porque no se asignó en cada supuesto las regidurías que corresponden a cada partido político en cada una de las etapas correspondientes (porcentaje, cociente natural y resto mayor) y en orden decreciente como lo señala la ley electoral.

- Por lo anterior, concluye señalando el actor que se le debió asignar una regiduría y solicita se revoque el acto impugnado.

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. La pretensión, esencialmente radica en que se deje sin efecto la asignación de género de las regidurías realizada por la responsable y se le asigne una regiduría al justiciable.

b. La causa de pedir reside en que, señala el accionante que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el ejercicio de asignación de regidurías establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la asignación del género en las regidurías efectuada por el CDE 14, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; en su caso, **C.** Se precisarán efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, este se realizará de manera separada en dos bloques, por un lado, los **incisos a) y b)**, y por el otro, el **inciso c) y d)**, sin que esto cause perjuicio a la persona impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Normatividad aplicable. A continuación, se describe la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis* en el presente juicio.

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

17

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a

las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

II. Constitución local

La Constitución local, específicamente en el artículo 174, señala que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral respectiva.

- En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
- Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;
- En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
- Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral precisa en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“ ...

Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el

porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

...

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

22

Para el actual Proceso Electoral en la entidad, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberán aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación del género en las regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

En este sentido, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es implementar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción I de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal Electoral en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

B. Decisión del caso. Se considera que el motivo de agravio propuesto por la parte actora resulta **infundado**, porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de las regidurías para la integración del Ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En principio, contrario a lo alegado por la parte actora en su motivo de agravio, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Tlacoapa, Guerrero, y posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos políticos, así como la asignación de los géneros a cada una de estas regidurías.

Ello, porque al analizar integralmente el expediente, se observa que, según el Acta Circunstanciada¹⁵ el cómputo inició el día cinco, concluyendo en ese mismo día, y en tal acta se da cuenta que la autoridad responsable, previo a realizar la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*, la cual se muestra con los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.			
No.	Partidos	Votación obtenida	% VME
1		15	0.3035
2		691	13.9822
3		761	15.3986
4		2,047	41.4205
5		307	6.2121
6		809	16.3699
7		124	02.5091
Candidaturas no registradas		1	0.0202
Votos nulos		187	3.7839
Votacion municipal emitida		4,942	100.00

Ahora bien, es pertinente precisar que de acuerdo con lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley citada, la *votación municipal emitida* es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, la *votación municipal válida*, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los

¹⁵ Visible en foja 49 y 78 del expediente original.

votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral, efectuará el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley electoral, así como la asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de paridad*, ello para demostrar que el acto impugnado, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de regidurías fue acorde a tales *Lineamientos*.

Por ello, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA.			
No.	Partidos	Votación obtenida	% VMV
1		15	0.3155
2		691	14.5351
3		761	16.0076
4		2,047	43.0585
5		307	6.4577
6		809	17.0172
7		124	2.6083
Candidaturas no registradas		1	

Votos nulos	187
Votación municipal válida	4,754

Dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.







Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, se declara que de los siete partidos políticos contendientes solo los siguientes identificados como: PRD, PT, PVEM, MC y MORENA, tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de haber alcanzado el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.

Así, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la asignación de una regiduría a cada partido político que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (VVE)	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN (3%)
4,754	142.62 VOTOS







OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VMV.						
3%	=	4,754	X	.03	=	142.62

Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

PRIMERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR PORCENTAJE DE MÍNIMO (3%).				
No.	Partidos	Votación obtenida	% VMV	Asignación del 3% de la VMV
1		15	0.3155	N/A
2		691	14.5351	1
3		761	16.0076	1
4		2047	43.0585	1
5		307	6.4577	1
6	morena	809	17.0172	1
7	 Regeneración	124	2.6083	N/A
REGIDURÍAS ASIGNADAS:				5

Acto seguido, tomando en consideración que, al Municipio de Tlacoapa, Guerrero, le corresponde integrar el Ayuntamiento con **seis regidurías**, por lo que, al haberse repartido cinco a los partidos políticos que alcanzaron más del porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación municipal válida; entonces, al quedar por repartir una (1) regiduría, es que se aplica lo estipulado por el artículo 21 fracción V, de la Ley Electoral, procediendo a obtener el **cociente natural** y una vez obtenido éste, se asignará a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la citada Ley, el **cociente natural**, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente, utilizados para esa primera asignación, lo anterior se muestra en los siguientes términos:

SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR COCIENTE NATURAL.				
Partidos	Votación obtenida	Votación restante (deducido el 3% de la primera asignación)	Cociente Natural	Asignación por Cociente Natural
	15	0	3900	0
	691	548	3900	0
	761	618	3900	0
	2047	1904	3900	0
	307	164	3900	0
morena	809	666	3900	0
	124	0	3900	0
Regidurías asignadas:		0		
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:				1

Como puede observarse, con base en el cociente natural ninguno de los partidos alcanzó obtener la regiduría faltante por asignar, quedando pendientes por repartir **una**; por ello, se deberá realizar mediante el criterio de resto mayor.







Al tenor del artículo 21, segundo párrafo, fracción VI de la Ley Electoral, cuando existen pendiente de asignar regidurías, como es el caso, se utilizará el **criterio de resto mayor**, el cual consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, a continuación, se asigna la última regiduría por este criterio:

TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR.		
Partidos	Remanentes de votos	Asignación por Resto Mayor
	0	0
	548	0
	618	0
	1904	1
	164	0
	666	0
	0	0
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1

En este orden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Instituciones, el cual prevé, que ningún partido político podrá tener más del cincuenta por ciento del número total de regidurías que integran al ayuntamiento de que se trate, precisando que, si al concluirse con la distribución de las regidurías se actualiza dicho supuesto, lo procedente será deducirle el número de regidurías excedentes hasta ajustarse al límite máximo precisado en la Ley electoral (del 50%), a fin de que las regidurías excedentes se asignen entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto y que además tengan derecho a la asignación de regidurías.

En el caso que nos ocupa, **ningún partido político** superó el límite máximo de regidurías que preceptúa la Ley electoral, esto es, ninguno obtuvo más de **tres** regidurías lo que equivale al límite máximo del **cincuenta por ciento**, como a continuación se ilustra:


VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.		
Partidos	Regidurías	Límite Máximo de Regidurías por Partido (50%)







	0	0
	1	16.66 %
	1	16.66 %
	2	33.33%
	1	16.66 %
morena	1	16.66 %
 Regeneración	0	0
Regidurías totales del ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.	6	100%

Integración paritaria







Así, con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de representación proporcional a cada partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es implementar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:


PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOGRARON.			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO POR EL PP
			

	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	2	H (actor) M	Primera fórmula Segunda fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
			
TOTAL:	6		





SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.



VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOAPA, GUERRERO		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA
	2	H (actor) M	Primera fórmula Segunda fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula

	1	H	Primera fórmula		
TOTAL:	6	Verificación de la paridad			
		Mujeres	2	Hombres	6

Como es notorio el género femenino se encuentra **subrepresentado**, por lo que se deberá hacer el ajuste correspondiente, **sustituyendo el género hombre al partido político que haya obtenido la votación más alta** (y de ser el caso, seguirá con el siguiente partido el orden decreciente de la votación), según el cómputo distrital de la elección municipal de Tlacoapa, Guerrero en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los *Lineamientos de paridad*.

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad.

AJUSTE DE GÉNERO PARA LOGRAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOAPA, GUERRERO.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA
	2	M	Cuarta fórmula (Por sustitución de la Primera fórmula) (Actor)
		M	Segunda fórmula
morena	1	M	Segunda fórmula (Por sustitución de la Primera fórmula)
	1	H	Primera fórmula

	1	H	Primera fórmula			
	1	M	Primera fórmula			
TOTAL:	6	Verificación de la paridad				
		Mujeres	4	Hombres	4	

Por tanto, al evidenciarse y/o verificarse la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la votación más alta (PVEM), se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos de paridad*.

MUNICIPIO DE TLACOAPA.

1	AYUNTAMIENTO	GENERO	PARTIDO POLITICO
1	ALFREDO CANTÚ FAUSTINO. CELERINO LOPEZ GALEANA.	HOMBRE	PVEM
2	SINDICATURA		
	LUCIA MENDEZ MIGUEL CARINA ZACARIAS MARTÍNEZ	MUJER	PVEM
	REGIDURIA		
	BENIGNA BETO ARCE LUISA HERRERABELLO	MUJER	PVEM (se aplico sustitución)
	VICTORINA ROSENDO ARCE ARACELY GALINDO MENDOZA	MUJER	PVEM
	MIRIAN BARRAGAN ROSALES BRISEYDA CASTROGALVEZ	MUJER	MORENA (se aplico sustitución)
	MOISES DIAZ CRISTINO JOSE PACHECO CASTRO	HOMBRE	PT
	GENTIL ESPINOZA ROSAS EUTIQUIO HERNANDEZ ESPINOZA	HOMBRE	PRD
	PASTOR MARCIAL GALEANA AMANDO MENDOZA DIAZ	HOMBRE	MC

En razón de este contexto, el motivo de agravio deviene **infundado**.

Porque contrario a estos alegatos, la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes¹⁶, mismos

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 9/2001 de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en este PEO 2023-20024.

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal Electoral es un hecho público y notorio¹⁷, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Máxime que, tales *lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

¹⁷ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que “*De conformidad con lo que dispone esta ley, la **autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres***”.

Lo cual se robustece en el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2021 de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**”.

35

Por otro lado, se estima que el actuar del CDE 14 respetó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión y de ninguna manera se actualiza en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, alguna norma privativa que tuviera como único efecto y en cualquiera de los casos discriminar a dicho partido político¹⁸.

Lo anterior, porque los *Lineamientos de paridad* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, asimismo, estos están firmes como se ha advertido en líneas previas de este estudio de fondo, y además el supuesto contenido en artículo 11, fracción V, inciso a) de los citados *Lineamientos*, no está dirigido de manera exclusiva al *Partido Verde Ecologista de México* y/o a la parte actora, por lo que no puede considerarse a tal instrumento como una norma privativa o especial, en términos del artículo 13 de la Constitución General.

¹⁸ Se hace notar que, el actor refiere que se violentó el principio de no discriminación porque al PVEM fue al único partido político al que se le modificó su lista de regidurías; empero, de constancias procesales se advierte que también al partido Morena se le hizo una sustitución de género en la regiduría asignada -que no es materia de impugnación- en términos similares al particular asunto.

En esta lógica, lo previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a) de los *Lineamientos*, sobre el supuesto de que el género femenino se encuentre subrepresentado, una vez que se haya efectuado la asignación del género a las regidurías de los partidos con derecho a ellas con base en el orden de prelación de sus listas (asignación directa), de ahí que, en tales circunstancias se deberá de hacer el **ajuste** correspondiente, sustituyendo **el género hombre al partido político que haya obtenido la votación más alta**, en el caso, según el cómputo distrital de la elección municipal de Tlacoapa, Guerrero.

Por tanto, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora, en relación a que existió una incorrecta asignación de las regidurías por parte de la autoridad responsable y en consecuencia fue excluido de la asignación al no observar el orden de prelación, no obstante de ser el candidato registrado en la primer formula postulado por el PVEM.

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará el supuesto de la subrepresentación del género femenino, por lo que no se hace distinción de un partido político en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, al **partido con la votación más alta** (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, ello forma decreciente), el cual se encuadrará en la hipótesis en cuestión; en el caso que nos ocupa, quien actualiza la hipótesis indicada es el *Partido Verde Ecologista de México* quien obtuvo el 43.0585% de la votación, es decir, la más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en esto en que radica lo **infundado** del agravio.

Ello, porque inicialmente la asignación directa (*PRIMERA FASE*), fue en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los *Lineamientos*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso que nos ocupa del partido VEM-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y

alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, “REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”, como se puede constatar en la siguiente tabla:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.					
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAOAPA, GUERRERO			
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.			
Sindicatura 	M				
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional					
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA		
	2	H (actor) M	Primera fórmula Segunda formula		
morena	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
TOTAL:	6	Verificación de la paridad			
		Mujeres	2	Hombres	6

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la **subrepresentación del género femenino**, como se puede observar en la tabla anterior, es que se irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Tlacoapa, Guerrero y, en consecuencia, **se sustituye el género hombre por el género femenino.**

Esta sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”.

AJUSTE DE GÉNERO PARA LOGRAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOAPA, GUERRERO.					
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO				
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.			
Sindicatura 	M				
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional					
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA		
	2	M M	Cuarta fórmula (Por sustitución de la Primera fórmula) (Actor) Segunda fórmula		
	1	M	Segunda fórmula (Por sustitución de la Primera fórmula)		
	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	M	Primera fórmula		
TOTAL:	6	Verificación de la paridad			
		Mujeres	4	Hombres	4

Por lo tanto, tal determinación es acorde a la interpretación del *bloque de constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traducen efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que está justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro “DERECHO HUMANO A LA

IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible¹⁹;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán²⁰;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²¹;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales²².*

39

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria final validada por el CDE 14 del Ayuntamiento en cuestión, no se observa que exista alternación de géneros entre los partidos, sin embargo, ello obedece a que los *Lineamientos de paridad*, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.

¹⁹ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

²⁰ Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

²¹ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

²² Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

En otras palabras, la esencia de estos *Lineamientos de paridad*, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos políticos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en el primer lugar de las listas de regidurías correspondientes), en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Así, tras lo analizado en este estudio de fondo, lo alegado por la parte actora en relación a que, fue incorrecta la asignación de regidurías efectuada por el CDE 14 del IEPCGRO, resulta totalmente **infundado**, como ha quedado explicado.

C. Efectos de la decisión. Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo Distrital Electoral 14 a través del IEPCGRO, de forma **personal** a la parte actora en el domicilio indicado para tal efecto, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución;

y, *por estrados* a las y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 30, 31 y 32, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS